

RESOLUCIÓN No U.S. 2435

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 521 del 20 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, notificada personalmente el 16 de abril de 2007, ordenó abrir investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en: (i) Artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974; (ii) Artículo 48 del Decreto 1541 de 1978; (iii) Resolución DAMA No 815 de 1997; (iv) artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997; (v) Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002 y adicionalmente formuló los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplir las obligaciones derivadas de los artículos 121 del decreto 2811 de 1974, 48 del decreto 1541 de 1978 y Resolución DAMA No 815 de 1997 respecto a contar con los elementos de control necesarios que permitieran a la Entidad conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocATOMA."

"CARGO SEGUNDO: Presuntamente no presentar los parámetros fisicoquímicos del pozo 09-0040 para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 vulnerando presuntamente el artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997 y la Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002."

"CARGO TERCERO: Presuntamente no presentar los niveles estáticos y dinámicos del pozo 09-0040 para los años 2002, 2003, 2005 y 2006 vulnerando presuntamente el artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997 y la Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002."

Que mediante radicado 2007ER18014 del 30 de abril de 2007, la apoderada de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, presentó, dentro del término legal, los descargos al proceso sancionatorio adelantado por esta Secretaría mediante Resolución 521 del 20 de marzo de 2007, de la siguiente manera:

Frente al primer cargo:

Resolución No. _____
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

Considera que existe inexistencia a la normatividad ambiental habida cuenta que: (i) "La obligación legal expresa para el particular consiste en contar con los aparatos o elementos necesarios que permitan conocer la cantidad de agua captada de la fuente hídrica; (ii) Conforme los registros fotográficos que se aportan como prueba, mi representada cuenta con el medidor debidamente instalado que permite conocer la cantidad de agua captada.", y la Secretaría conoce la existencia del medidor del pozo 09-0040m por ende, "como quiera que el requisito legal consiste en tener o contar con un aparato o elemento necesario para conocer la cantidad de agua captada, tal como lo anota la Secretaría, mi representada cumple con dicho requisito legal y no es procedente el cargo que se imputa."

Agrega que: "Resulta de lo anterior que el cargo adolece de motivación, por cuanto la sustentación fáctica del acto administrativo carece de veracidad; no existe correspondencia entre lo que se afirma sobre el supuesto incumplimiento de la normatividad ambiental y lo conceptuado dentro del concepto técnico No 8504 de 2006, que establece que sí se cuenta con medidor instalado."

Además considera que la falta motivación se configura al alegar la Entidad un incumplimiento de una norma legal pero dentro del concepto técnico reconoce el cumplimiento de esa misma norma.

Frente al cargo segundo:

Respecto al incumplimiento de no presentar los parámetros fisicoquímicos del año 2002, anota que:

"mediante la Resolución 352 de mayo 14 de 2002 se otorgó concesión y se impuso la obligación de presentar los análisis fisicoquímicos anualmente, en el mes de febrero. Considerando que la concesión se otorgó en el mes de mayo de 2002, no puede la Secretaría alegar incumplimiento para ese año, pues como ella misma lo dispuso, era a partir de febrero de 2003 que mi representada debía presentar los parámetros. Sobre este incumplimiento es claro que no puede haber sanción por cuanto no hay violación a normas ambientales."

Respecto a los demás años, considera que, la resolución 250 de 1997 impone dicha obligación a los usuarios y de conformidad con el radicado 2004ER17759 de mayo 20 de 2004 la sociedad informó que desde el mes de octubre de 2002 el pozo objeto de la concesión de agua no se encuentra en explotación debido a las calidades y condiciones del agua subterránea.

Adicionalmente, "Según consta en los informes de Visita de Inspección y Monitoreo del Pozo 09-0040, correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006 del DAMA y el Acta de Visita de la Personería Delegada para el Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano de fecha 16 de enero de 2006 que se adjuntan en este escrito como prueba, se conceptúa que "el pozo se encuentra inactivo, puesto que la calidad del agua explotada no es la ideal para la compañía" y que "el pozo no se encuentra en uso, está en proceso de estudio y análisis el recurso extraído".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2435

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

3

"Lo anterior denota el conocimiento que tiene la Secretaría de que el pozo se encuentra inactivo desde octubre de 2002, por lo tanto, no se puede afirmar que mi representada sea "usuaria" de las aguas subterráneas del pozo."

Respecto a la presentación de los parámetros fisicoquímicos del pozo correspondiente al año 2006 indica que los mismos fueron presentados mediante radicado 2006ER17822 del 27 de abril de 2006 y 2006ER39252 del 31 de agosto de 2006.

Aunado a lo anterior, alega que existe caducidad de la potestad sancionatoria respecto de la presentación de los parámetros para los años 2003 y 2004 y violación al principio del non bis in idem habida cuenta que mediante Resolución 923 del 16 de junio de 2006 se exoneró de responsabilidad a la sociedad por este mismo cargo, sobre la base en la no explotación del pozo.

Frente al cargo tercero:

Con base en los mismos argumentos arriba señalados, la sociedad considera que, al no ser usuaria de las aguas subterráneas no existe obligación alguna para presentar la información de los niveles estáticos y dinámicos del pozo para los años 2003, 2005 y 2006.

Igualmente alega caducidad de la capacidad sancionatoria de la Administración para los años 2002 y 2003 y violación al principio del non bis in idem.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que posteriormente a la Resolución 923 del 16 de junio de 2006 en virtud de la cual se exoneró de responsabilidad a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, esta Entidad realizó una visita de seguimiento y control al pozo 09-0040 y profirió el concepto técnico 8504 del 15 de noviembre de 2006, en el cual se estableció lo siguiente:

- "Teniendo en cuenta las últimas lecturas tomadas por funcionarios del DAMA, se evidencia que el pozo ha consumido un volumen representativamente elevado para un pozo que se considera inactivo (Estado en el cual es calificado el pozo según el concesionario), a continuación se señalan las lecturas tomadas por esta Entidad en cumplimiento de su labor de seguimiento y monitoreo:

Fecha	Lectura m3
25/03/04	123497
30/06/04	123501
15/06/05	124639
24/11/05	125176
10/10/06	131519

- "De la anterior información se puede concluir que en un término exacto de 2 años 6 meses y 15 días, el actual concesionario ha consumido un total de 8022 m3. dicho volumen se considera representativo, razón por la cual no se considera que el pozo ha estado inactivo en los últimos años."
- "El medidor con el que cuenta el pz-09-0040 no evidencia documentación que asegure su calibración en el tiempo concesionado, así mismo y debido a que el sistema de aforo volumétrico adecuado no resulta funcional, no se ha podido verificar el funcionamiento del mismo ni la fiabilidad de las mediciones reportadas. Por lo descrito anteriormente y buscando que el sistema de medición del pz-09-0040 cumpla con las especificaciones ideales para la medición que está realizando, se requiere que el medidor sea cambiado por uno de chorro único, clase C."
- "Teniendo en cuenta lo señalado por la empresa de acueducto mediante el radicado 2006ER47082 del 10 de octubre de 2006, en el cual se le informa a esta Entidad que el medidor no registra debidamente, puesto que cuenta con un anillo metálico que sostiene el registrador evitando que se desprenda y que con el simple hecho de separa el registrador del cuerpo del medidor éste no registra de forma correcta la lectura acumulada".
- "De acuerdo con la comunicación allegada por el usuario mediante radicado 2004ER17759 del 20 de mayo de 2004, el pz-09-0040 no ha sido objeto de explotación desde el año 2002, no obstante y de acuerdo a lo señalado anteriormente se considera que el pozo si ha estado activo, razón por la cual se considera que tiene la responsabilidad de cumplir anualmente con lo estipulado en la resolución 250/97."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

PRIMER CARGO: *Presuntamente incumplir las obligaciones derivadas de los artículos 121 del decreto 2811 de 1974, 48 del decreto 1541 de 1978 y Resolución DAMA No 815 de 1997 respecto a contar con los elementos de control necesarios que permitieran a la Entidad conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocATOMA."*

Es de anotar, que los preceptos consagrados en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 y la resolución DAMA 815 de 1997, tiene su razón de ser en que la Autoridad Ambiental, administradora del recurso, identifique plenamente la cantidad de agua explotada pues de esta manera se tienen elementos de juicio para hacer seguimiento al volumen otorgado en la concesión de aguas, se ejerce un control respecto a la base gravable de la tasa por uso de aguas subterráneas y junto con los estudios estáticos y dinámicos determinar el impacto que está generando dicha explotación al acuífero.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución-No **2435**

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

5

Así las cosas, la conducta que aquí se reprocha es que, los particulares a los cuales se les confía la explotación del recurso hídrico subterráneo mediante una concesión, no cumplan con las obligaciones legalmente establecidas e impidan que la Autoridad cuente con elementos de juicio suficientes para ejercer un control sobre el recurso.

De esta manera, no se aceptarán los argumentos presentados en los descargos habida cuenta que es responsable de este cargo, tanto la persona que no cuenta con medidor o que teniéndolo, como lo asevera la sociedad, no registra en debida forma la cantidad de agua extraída, lo que ocurre en el presente caso.

Si bien ellos cuentan con medidor, también está comprobado que el mismo no funciona y por ende no cumple con la función para el cual se implementó y es que registre la cantidad de agua explotada por el concesionario, con el fin de establecer una base gravable en el cobro de la tasa y controlar el volumen concesionado. Por esta razón, se decretará la responsabilidad por este cargo.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la sociedad incurrió en este cargo, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

CARGO SEGUNDO : No presentar los parámetros fisicoquímicos del pozo 09-0040 para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 vulnerando presuntamente el artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997 y la Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002.

CARGO TERCERO: No presentar los niveles estáticos y dinámicos del pozo 09-0040 para los años 2002, 2003, 2005 y 2006 vulnerando presuntamente el artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997 y la Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002:

Por la similitud en las normas presuntamente vulneradas y los argumentos presentados por la sociedad en sus descargos, en que alegan inexistencia de violación a la normativa ambiental, caducidad de la potestad sancionatoria y violación al principio del non bis in idem, esta Secretaría se pronunciará de los dos cargos año por año, así:

No presentar los parámetros fisicoquímicos y niveles estáticos y dinámicos del pozo 09-0040 para el año 2002: De conformidad con el concepto técnico 8504 del 15 de noviembre de 2006, el pozo para este año se encontraba inactivo habida cuenta que los reportes de consumo ocurrieron solamente hasta el año 2004, por ende se aceptarán los argumentos presentados por la sociedad respecto a que para este año efectivamente no recaía la obligación de

presentar estos estudios porque efectivamente no existía explotación y consecuentemente no se puede pedir una evaluación fisicoquímica de un recurso que no se ha explotado.

No presentar los parámetros fisicoquímicos y niveles estáticos y dinámicos del pozo 09-0040 para los años 2002 y 2003: Sobre el particular se aceptará el argumento presentado por la sociedad respecto a la violación al principio del non bis in idem habida cuenta que esta Entidad ya había iniciado el respectivo proceso sancionatorio por no presentar estos estudios para los años 2002 y 2003 el cual culminó mediante Resolución 923 del 16 de junio de 2006 exonerándola de responsabilidad con el argumento esencial que el pozo no había sido explotado. Resolución ejecutoriada el 19 de julio de 2006.

Si bien el concepto técnico 8504 del 15 de noviembre de 2006 indicó que, con base en el seguimiento a las lecturas del medidor, el pozo si había sido explotado para el año 2004, debe tenerse en cuenta que dicha situación ya había sido resuelta en la mencionada Resolución, por ende debe tenerse en cuenta que el universo del derecho sancionador debe someterse a unos principios de configuración claros destinados a proteger las garantías constitucionales ligadas al debido proceso.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho:

"En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem".
(Sentencia C-233-2002 de abril 4 de 2002, magistrado ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis).

Estos principios de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem, resultan aplicables a todos los regímenes sancionatorios porque lo que buscan esencialmente es proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento del principio constitucional al debido proceso, por ende en el caso en estudio, debemos tener en cuenta que hay identidad de hecho y sujeto y existe una decisión administrativa que culminó el respectivo proceso sancionatorio.

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

De esta manera, con el objeto de no violar el principio de non bis in idem y el de cosa juzgada, esta Secretaría no sancionará por este hecho para los años 2003 y 2004.

Sobre la aplicación de estos principios, la Corte Constitucional ha dicho:

*"Ha agregado la Corporación que en el campo penal y del derecho sancionador, la cosa juzgada tiene, además, particular significación, no sólo en atención a los intereses en juego, como el derecho fundamental a la libertad, sino también para "... evitar lo que algunos doctrinantes han calificado como el ensañamiento punitivo del Estado, esto es, la posibilidad de que las autoridades intenten indefinidamente lograr la condena de una persona por un determinado hecho, reiterando las acusaciones penales luego de que el individuo ha resultado absuelto en el proceso." Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tanto en la Constitución como en los tratados de derechos humanos, en materia punitiva, la cosa juzgada se ve reforzada por la prohibición expresa del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in idem, postulado que, de acuerdo con la Corte, "... se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado"*².

"El non bis in idem es un principio consagrado constitucionalmente en el artículo 29 inciso 4º, de modo que se enmarca dentro del derecho al debido proceso... El principio de non bis in idem constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del jus puniendi, éste es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas... Equivale en materia sancionatoria, a la prohibición de someter dos veces a un juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta, que se rige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in idem".

No presentar los parámetros fisicoquímicos ni los niveles estáticos y dinámicos del pozo 09-0040 para el año 2005: En el multicitado concepto técnico 8504 del 15 de noviembre de 2006 si se demostró la explotación del pozo para el año 2005, por ende si encuadra dentro del supuesto fáctico establecido en la Resolución DAMA 250 de 1997 respecto a considerarse usuario lo que conlleva al cumplimiento inexorable de la presentación de los parámetros fisicoquímicos para el año 2005.

Así las cosas, al no cumplir con dicha obligación, la sociedad efectivamente si vulneró el artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997 y la Resolución de concesión No 352 del 14 de mayo de 2002, siendo pertinente declararlo responsable por esta conducta e imponerle una multa, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Finalmente, se le debe indicar a la sociedad que no es cierto que los parámetros fisicoquímicos del año 2006 ya fueron presentados mediante radicados 2006ER17822 del 27 de abril de 2006

¹ Sentencia C-004 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynette.

² Sentencia C-554 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2435

Resolución No. _____

Por la cual se resolvió un proceso sancionatorio

8

Finalmente, se le debe indicar a la sociedad que no es cierto que los parámetros fisicoquímicos del año 2006 ya fueron presentados mediante radicados 2006ER17822 del 27 de abril de 2006 y 2006ER39252 del 31 de agosto de 2006 habida cuenta que dichos estudios obedecen al cumplimiento de los parámetros máximos permisibles para sus vertimientos industriales, de conformidad con la Resolución 1074 de 1997 y estos estudios tiene que ver con la calidad del recurso hídrico subterráneo y no con la de sus vertimientos, que definitivamente son cosas diferentes.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasará así:

Incumplir las obligaciones derivadas de los artículos 121 del decreto 2811 de 1974, 48 del decreto 1541 de 1978 y Resolución DAMA No 815 de 1997 respecto a contar con los elementos de control necesarios que permitieran a la Entidad conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocATOMA:

Esta conducta implica igualmente que la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** incumplió con las obligaciones propias de la concesión respecto a contar con el medidor en buen estado, de tal manera que la Autoridad Ambiental pudiera establecer con precisión qué cantidad de agua se estaba explotando, por ende se impondrá una multa de (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No presentar los parámetros fisicoquímicos ni los niveles estáticos y dinámicos del pozo 09-0040 para los años 2005 y 2006:

Al incumplir las obligaciones propias de la concesión de aguas, esta Secretaría le impondrá una multa de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Resolución No.
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ... *"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **15 2435**
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

10

los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería a la Doctora **FEDERICA SALAZAR GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 30.337.955 de Manizales, portadora de la tarjeta profesional No 118.854 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, del primer cargo imputado mediante Resolución No 521 del 20 de marzo de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar responsable a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, del segundo y tercer cargo imputado mediante Resolución No 521 del 20 de marzo de 2007, respecto a la conducta específica de no presentar los parámetros fisicoquímicos ni los niveles estáticos y dinámicos del pozo 09-0040 para el año 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Exonerar de responsabilidad a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** del segundo y tercer cargo formulado en la Resolución No 521 del 20 de marzo de 2007, respecto a la conducta específica de no presentar los parámetros fisicoquímicos ni los niveles estáticos y dinámicos para los años 2002, 2003 y 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. Imponer a la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a dos millones seiscientos dos mil doscientos pesos mcte (\$2.602.200.00).

ARTICULO SEXTO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2435

Resolución No. _____

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

11

concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 15 de 1999 de aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO NOVENO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notificar la presente providencia a la Doctora **FEDERICA SALAZAR GUTIERREZ**, en la carrera 9 No 74 – 08, oficina 305 de esta ciudad.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 AGO 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Esp. 82047/egam
ADRIANA DURAN PERDOMO
Resolución 521 del 20 de marzo de 2007
C.T. 8504 del 15/11/08
2007ER14014 DEL 30/04/07